



RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00769-00
REFERENCIA: VERBAL
ACCIONANTE: FABIO LEONARDO MUÑOZ TORRES.
ACCIONADO: PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL, cuya vocera es
FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y SYSTEMGROUP S.A.S
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

En función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se inadmitirá la demanda de la referencia por las siguientes consideraciones:

- No se avizora el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial que debe agotarse en este tipo de procesos.
- Debe aportarse las direcciones de notificación físicas y electrónicas del PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL, FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y SYSTEMGROUP S.A.S., y su domicilio, en virtud del núm. 10 del artículo del CGP.
- Tampoco se indica en la demanda la dirección física y electrónica donde el demandante reciba notificaciones personales, pues la señalada corresponde a la apoderada.
- La ley 2213 de 2022, en su artículo 6° reza: “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”.

Por lo cual, se insta a la parte convocante remitir al despacho prueba del cumplimiento a la norma reseñada, es decir, prueba del envío simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

Al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ